

21 JUN 1994

etc. 532 1830



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Incorporárase al nuevo Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo: "I.- Iniciativa Popular

Se reconoce el derecho a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley. Cuando el proyecto sea avalado por un número de ciudadanos no menor al uno por ciento de la cantidad de votos emitidos en la última elección nacional, deberá ser tratado con trámite preferencial en el Congreso, debiendo ser considerado en primer lugar por la Cámara de Diputados.

II.- Consulta Popular

Es atribución del Congreso de la Nación someter a consulta popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión del pueblo. La ley respectiva deberá ser sancionada por el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara y su contenido será el de un proyecto de ley. Este será sometido a la aprobación o rechazo del electorado, debiendo transcribirse en las boletas respectivas el texto completo de su parte dispositiva.

Las boletas deberán contener, además del texto del proyecto, las palabras "sí" y "no", para los votos de aceptación o rechazo, no considerándose válidos los votos con agregados.

La aceptación se producirá en caso de que sea votado afirmativamente por la mitad más uno del total de votos



Convención Nacional Constituyente

válidos emitidos.

La aceptación o el rechazo serán obligatorios y, en su consecuencia: a) en caso de ser rechazado, el Poder Legislativo no podrá tratarlo en los próximos dos años, b) en caso de aceptación, el Poder Ejecutivo no podrá vetarlo y deberá publicarlo en el plazo de diez días.

III.- Disposiciones comunes

La iniciativa y consulta populares no podrán tener por objeto normas referidas a la reforma de la Constitución, creación de tributos, reclutamiento de tropas, aprobación de tratados, presupuesto, creación y competencia de tribunales y sanción de la pena de muerte".

Artículo 29.- De forma.

Dr. Fernando Amajagua
Convencional por Venezuela



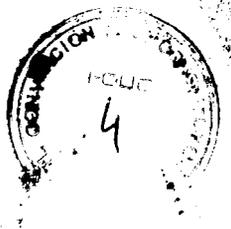
FUNDAMENTOS

La adopción de mecanismos de democracia denominados "semi directos" es una forma de mejorar la participación política en general. "La democracia participativa es una aspiración de las sociedades actuales. Existe generalizado consenso en torno a la idea que toda sociedad que participa asume un protagonismo activo y éste permite acentuar una mayor fluidez en los procesos de comunicación con los órganos de poder. De ahí la importancia de reconocer a los ciudadanos el derecho de expresión política. Por tanto, no sólo debe constitucionalizarse el sufragio, en el cual la voluntad política se expresa para elegir, sino también cuando se expresa para decidir cuestiones ajenas a la elección de gobernantes, que impliquen una consulta al cuerpo electoral sobre leyes, reformas, decisiones políticas y de gobierno" (VANOSSI, Jorge R., "La reforma de la Constitución", Bs. As., 1.988, págs. 153/154).

En el proyecto adjunto, comenzamos legislando la iniciativa popular, reconociendo que el mismo es un derecho de cualquier habitante.

Sin embargo, cuando tal iniciativa proviene de un número mínimo y ellos son electores, otorgamos a dicha iniciativa la característica de ser de obligatorio tratamiento para el Congreso. Creemos que el porcentaje del uno por ciento es razonable frente a los actuales números de electores nacionales. A fin de evitar los inconvenientes que acarrea el eventual atraso de los padrones, proponemos que dicho porcentaje se calcule sobre el número efectivo de votos de la última elección nacional.

Teniendo en cuenta que los representantes del pue-



Convención Nacional Constituyente

bio son los componentes de la Cámara de Diputados, otorgamos a ésta el carácter de Cámara iniciadora con las consecuencias que ello origina en el posterior trámite parlamentario.

Si bien algunos precedentes hablan de la presentación de proyectos de ley y de derogación de leyes, creemos esto último innecesario, porque la derogación debe provenir de otra ley.

En cuanto al referéndum, si bien la voz ha sido incorporada al idioma, hemos preferido seguir la terminología de la ley convocante de esta Convención.

No tenemos dudas que la iniciativa debe pasar por el Congreso de la Nación, no pudiendo aceptarse que sea el Poder Ejecutivo el órgano convocante, porque esto implicaría agregar a la posibilidad de su iniciativa en proyectos de leyes una forma de presión sobre el legislativo.

Si bien en algunos antecedentes se trata de delimitar las causas del referéndum, apelando al interés público u otras formas de denominación, hemos preferido dejar librado al órgano legislativo la valoración de las causales con una fórmula genérica: cuestiones que por su importancia se consideren merecedoras de requerir la opinión del pueblo.

Establecemos mayorías calificadas para la sanción de la ley, a fin de asegurar que el procedimiento se use en casos en los que haya consenso sobre su importancia.

Asimismo, el contenido de la ley será un proyecto de ley. Esto con la finalidad de asegurar su sanción automática en caso de aceptación por el voto afirmativo del electorado.

La reglamentación minuciosa del acto electoral nos



parece importante frente a precedentes provinciales (incluso jurisprudenciales) sobre la forma de la votación o la forma de computar las mayorías para considerar aceptado un proyecto sometido a referéndum.

Contemplamos la obligatoriedad del proyecto, aunque no hablamos genéricamente de los "poderes públicos", ya que entendemos que siempre existe la posibilidad del pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial. La forma de hacer efectiva esta obligatoriedad es omitir la sanción legislativa, porque el órgano ya ha intervenido cuando sancionó la ley convocando a la consulta. A su vez, se imposibilita el veto del Poder Ejecutivo, a quien solamente se le impone la obligación de publicarlo.

Ambas instituciones, además de su fundamento común como formas de democracia semi-directa, tienen otros aspectos que deben ser tratados conjuntamente. Por esa razón se hace un apartado especial dentro del artículo para las disposiciones comunes.

No hemos querido caer en los extremos en que se atribuye a estos procedimientos características tales que los convierten en fuente de conflictos, ya sea por la falta de reglamentación de excepciones o por la imposición de sanciones tácitas.

Entre las prohibiciones para que sean objeto de iniciativa y referéndum, contemplamos algunas que tienen un fundamento constitucional, ya que la Constitución establece procedimientos especiales para la sanción de determinados temas. En otros casos, se agrega la especificidad técnica de un tema que no puede ser objeto de dicho análisis popular.



Convención Nacional Constituyente

Pero hemos agregado específicamente la sanción de la pena de muerte, teniendo en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley 23.054. Entre las limitaciones que se establecen para nuestro derecho interno en este tratado aprobado por nuestro país, figura la imposibilidad del restablecimiento de dicha pena. Pues bien, resulta normal que, frente a casos de trascendencia pública, surja un sentimiento popular tendiente a la imposición de la grave pena. La Constitución debe prever estos desbordes sentimentales con la aplicación estricta de lo que es derecho obligatorio.

En el derecho público provincial, contamos con los antecedentes de las Constituciones de Catamarca (arts. 114 y 129), Córdoba (arts. 31 y 32), La Rioja (art. 81), Río Negro (arts. 2, 141 y 142) San Juan (art. 235), Salta (arts. 58 y 59), San Luis (art. 97) y Tierra del Fuego (arts. 207 y 208).

Esta Convención se encuentra habilitada para el tratamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: ... b) Incorporar un nuevo capítulo a la Primera Parte de la Constitución Nacional con cuatro artículos ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente ... C- Posibilidad de incorporación de la iniciativa y de la



Convención Nacional Constituyente

consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta, por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en un capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional".

Amun
Dn. Felipe Haver

Dr. Fernando Anagnone
Convencionales por Mendoza